



EXPEDIENTE N° : 062-08-MA/R
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.
 UNIDAD MINERA : YAURICOCHA
 UBICACIÓN : PROVINCIA DE YAUYOS Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : MINERÍA

Lima, 31 MAYO 2013

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 317-2012-OEFA/DFSAI, al haberse acreditado el exceso de los niveles máximos permisibles respecto de los parámetros potencial de hidrógeno, sólidos totales en suspensión, cobre, plomo, zinc y hierro en el punto identificado como ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi 410.

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 317-2012-OEFA/DFSAI¹ del 30 de noviembre de 2012, notificada la misma fecha, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA sancionó a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, Corona) con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por un incumplimiento a la normativa ambiental.
- El 21 de diciembre de 2012², Corona interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 317-2012-OEFA/DFSAI, que sanciona la siguiente imputación:

HECHO SANCIONADO	NORMA INCUMPLIDA	NORMA SANCIONADORA	SANCIÓN
Incumplimiento de los Niveles Máximos Permisibles (en	Artículo 4 ^o de la Resolución Ministerial	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MM	50 UIT



¹ Folios 478 al 483.

² Folios 497 al 501.

³ Aprueba Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos. Resolución N° 011-96-EM/MM.

Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda".

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0



adelante, NMP) de los parámetros potencial de hidrógeno (en adelante, pH), sólidos totales en suspensión (en adelante, STS), plomo (en adelante, Pb), cobre (en adelante, Cu), zinc (en adelante, Zn) y hierro (en adelante, Fe) en el punto identificado como ESP-1, correspondiente al efluente de la bocamina Cachi Cachi Nivel 410.	N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	(Numeral 3.2 ⁴ del punto 3)	
---	--	--	--

3. En su recurso de reconsideración, Corona señala lo siguiente:

- (i) De la fotografía N° 47 del informe de supervisión sólo se aprecia un canal adyacente a la bocamina Cachi Cachi y no la conducción de agua desde el interior de la mina. Asimismo, los canales adyacentes a las bocaminas no atribuyen responsabilidad a los titulares mineros, salvo que las aguas que discurran por dicho canal provengan de sus instalaciones.
- (ii) El agua analizada durante la supervisión es agua proveniente de infiltraciones de épocas de lluvia que drenaban por la bocamina Cachi Cachi (siendo factores externos y no antropogénico⁵, distintos de las labores mineras de Corona).
- (iii) El Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de la Unidad Minera Yauricocha fue aprobado, ejecutado y fiscalizado entre 1997 y 2007 sin que alguna vez las autoridades hayan indicado que el flujo de agua proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi deba incorporarse al manejo ambiental; ello se acredita con el Registro de los Puntos de Monitoreo del Ministerio de Energía y Minas, en el que no se consideró un punto de control para la citada bocamina. Además, el informe en el que se sustenta la aprobación de la ejecución del referido PAMA señala que el agua que drenaba por la bocamina Cachi Cachi era agua natural.
- (iv) Los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua reconoce la posibilidad que las aguas naturales tengan mala calidad, sin que ello genere responsabilidad administrativa.



* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido*.

⁴ Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM

***3. MEDIO AMBIENTE**

(...)

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa*.

⁵ *Antropogénico: Cualquier acto, generalmente perturbador, que es originado y ejecutado por los seres humanos.

Consulta: 31 de mayo de 2013

<http://glosarios.servidor-aficante.com/ecologia/antropogenico>



- (v) La sanción imputada se sustenta en el supuesto incumplimiento de una de las obligaciones de los titulares de actividades mineras reguladas por el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.
4. Con Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI⁶ del 28 de enero de 2013, notificada el 29 de enero de 2013, se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Corona contra la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI.
 5. El 20 de febrero de 2013⁷, Corona interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI.
 6. El Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante Resolución N° 094-2013-OEFA/TFA del 23 de abril de 2013, notificada el 25 de abril del 2013, declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 044-2013-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento hasta el momento de la presentación del escrito mediante el cual Corona solicitó informe oral, debido a que no se citó a dicha audiencia en forma previa a la emisión de la resolución directoral.
 7. Por tal motivo, a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y en razón a la solicitud de audiencia de informe oral de Corona, ésta se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2013 conforme consta en el Acta de Informe Oral⁸. En dicha audiencia, Corona reiteró los argumentos señalados en su recurso impugnativo.

II. ANÁLISIS

8. Corona interpuso el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 24.4 del artículo 24⁹ del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA. Asimismo, adjunta como nueva prueba el registro de puntos de monitoreo ambiental de la Unidad Minera Yauricocha.
9. En la Resolución Directoral N° 371-2012-OEFA/DFSAI se determinó que Corona infringió lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, debido a que los resultados analíticos de las muestras tomadas en el punto denominado ESP-1, correspondiente al efluente de la Bocamina Cachi Cachi Nivel 410 que descargada en una depresión natural¹⁰ (suelo), excedieron los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe. Por ello, se sancionó con cincuenta (50) UIT, de conformidad con lo establecido en el

⁶ Folios 507 al 510.

⁷ Folios 511 al 524.

⁸ Folio 551.

⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.4. Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

¹⁰ Folio 16.





numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

10. Al respecto, cabe resaltar que el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM señala que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deberán exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la norma según corresponda.
11. En ese sentido, la infracción se sustentó en el Informe de Ensayo N° 811004¹¹, realizado por el Laboratorio Envirolab Perú S.A.C., sobre las muestras recogidas en el punto de monitoreo ESP-1, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 1			
Punto de Monitoreo	Parámetro	Resultados	Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
ESP-1	pH	3.1 (folio 361)	6-9
	STS	78 mg/l (folio 361)	50 mg/l
	Cu	1.950 mg/l (folio 362)	1.0 mg/l
	Pb	1.231 (folio 362)	0.4 mg/l
	Zn	73.74 mg/l (folio 362)	3.0 mg/l
	Fe	47.08 mg/l (folio 362)	2.0 mg/l

12. En primer lugar, es necesario precisar que el artículo 13¹² de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que efluentes minero metalúrgicos son los flujos descargados al ambiente, que provienen de cualquier labor, excavación o trabajo efectuado dentro de los linderos de la Unidad Minera.

En tal sentido, lo detectado durante la supervisión regular corresponde a un efluente minero – metalúrgico, debido a que el flujo conducido por un canal sin revestimiento provenía desde el interior de la bocamina Cachi Cachi (ESP-1)¹³, conforme se puede observar en la fotografía N° 47¹⁴ del informe de supervisión.

¹¹ Folio 355 al 369.

¹² Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que Aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos
"Artículo 13".- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.- Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
 - De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
 - De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinarias, siempre que las instalaciones sean usadas para lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
 - De campamentos propios.
 - De cualquier combinación de los antes mencionados.
- (...)"

¹³ Folio 16.

¹⁴ Folio 54.

Por tanto, carece de sustento el argumento referido a que de dicha fotografía sólo se aprecia un canal adyacente a la bocamina.



Vista N° 47.- Efluente proveniente de la bocamina Cachi Cachi. Actualmente la bocamina no está en operación, solo se utiliza como acceso.

13. En cuanto a que el agua analizada durante la supervisión era agua proveniente de infiltraciones de época de lluvia, debe indicarse que de la revisión del "Acta de Cierre de Supervisión Ambiental"¹⁵, se advierte que no existió observación alguna por parte del titular minero cuando el supervisor manifestó que se trataba de un flujo proveniente del interior de la bocamina Cachi Cachi; por el contrario Corona firmó el acta en señal de conformidad.

Asimismo, el flujo de agua constante que provenía del interior de la bocamina Cachi Cachi corresponde a un efluente líquido minero – metalúrgico. Sin perjuicio de ello, debe tenerse en cuenta que en caso se admitiera la presencia de lluvias, éstas contribuirían a la dilución de las partículas presentes, favoreciéndolos en la medición de los parámetros; lo que no ocurrió en el presente caso, toda vez que algunos de los valores detectados en el Cuadro N° 1 excedieron en un mayor rango los NMP para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, como por ejemplo: los parámetros Zn y Fe en más de 70.74 mg/l y 45.08 mg/l, respectivamente.

No obstante, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 165¹⁶ de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 21.4¹⁷ del artículo 21° de la

¹⁵ Folios 71 al 73.

¹⁶ Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria"

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹⁷ Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 640-2007-OS/CD – Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN

"Artículo 21°.- Inicio del procedimiento"



Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 640-2007-OS/CD¹⁸ que aprueba el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin. Por tanto, carece de sustento lo alegado por el titular minero en este extremo.

14. En este punto, corresponde señalar que los supervisores tienen la facultad de verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos en las estaciones de monitoreo aprobados en el PAMA y/o EIA, así como de los sectores no contemplados en los documentos antes referidos y que la Supervisora considere relevante, según lo establecido en el artículo 1°¹⁹ de la Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM.

Al respecto, cabe indicar que durante la supervisión se detectó que a través de un canal adyacente de la bocamina Cachi Cachi discurría un flujo proveniente del interior de mina, que no se encontraba establecido como punto de monitoreo oficial en un instrumento de gestión ambiental aprobado; sin embargo, al cumplir con las condiciones de un efluente minero – metalúrgico procedieron a tomar las muestras correspondientes.

15. En cuanto a que los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Agua reconocen la posibilidad que las aguas naturales tengan mala calidad, debe indicarse que dicho hecho no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que la presente imputación es por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, al haberse detectado el exceso de los NMP respecto de los parámetros pH, STS, Pb, Cu, Zn y Fe en el punto denominado ESP-1, correspondiente al efluente minero - metalúrgico proveniente de la bocamina Nivel 410 – Cachi Cachi; asimismo, con ello queda desvirtuado que la sanción impuesta se sustente en el incumplimiento de lo establecido del artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

21.4. Los Informes Legales, Informes Técnicos, Actas Probatorias, Cartas de Visita de Fiscalización, Actas de Supervisión, constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario."

¹⁸ Norma vigente a la fecha de inicio del procedimiento administrativo sancionador comunicado con Oficio N° 1534-2009-OS/GFM.

¹⁹ Resolución Directoral N° 157-99-EM/DGM

Precisan que empresas de auditoría e inspectoría deben cumplir con verificar condiciones de efluentes líquidos y emisiones en estaciones de monitoreo

"Artículo 1°.- Las Empresas de Auditoría e Inspectoría autorizadas anualmente por la Dirección General de Minería, en la fecha de la inspección deberán cumplir con verificar mediante monitoreos las condiciones de los efluentes líquidos (calidad de agua) y de las emisiones (calidad de aire), en las estaciones de monitoreo aprobados en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y/o Estudios de Impacto Ambiental, así como de los sectores críticos no contemplados en los documentos antes referidos, los que serán reportados con los resultados de los análisis correspondientes en los informes de fiscalización semestral."

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Sociedad Minera Corona S.A. contra la Resolución Directoral N° 317-2012-OEFA/DFSAI que sancionó a dicha empresa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 2°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del Recurso de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

